

Segunda parte

Discursos de ascenso e ingreso como Miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2024

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO PENAL, SUS ASPECTOS ESCENCIALES*

Paula Andrea Ramírez Barbosa**
Académica correspondiente

“La igualdad hacia la mujer es progreso para todos”

Ban Ki-moon, exsecretario de la ONU

Resumen: La perspectiva de género contribuye a superar la discriminación presente en los estereotipos, sesgos y asimetrías derivadas del género que conllevan la comisión de delitos de diversa naturaleza y que impactan negativamente en los derechos de la mujer. La conexión entre género y derecho penal supone analizar los efectos de la delincuencia, la victimización, el delito y las respuestas judiciales cuando el suceso criminal es protagonizado por mujeres o cuando las mujeres son las principales víctimas de la violencia por razón del género. Adicionalmente, implica considerar los enfoques de la prevención a partir de factores claves como las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres, la no discriminación y la igualdad material.

Palabras claves: Derecho penal; género; proceso penal; igualdad; delitos.

* Discurso de ingreso como Miembro correspondiente, en sesión solemne del 26 de septiembre de 2023.

** Doctora en Derecho, Universidad de Salamanca; Premio Extraordinario de Doctorado, Máster en Estudios Políticos y diploma de Estudios Avanzados en Derecho Penal de la misma universidad. Profesora de las universidades Externado y Católica de Colombia.

Contacto: paramirez@ucatolica.edu.co y paula.ramirez@uexternado.edu.co

THE GENDER PERSPECTIVE AND THE LAW CRIMINAL, ITS ESSENTIAL ASPECTS

Abstract: The gender perspective contributes to overcoming the discrimination present in the stereotypes, biases and asymmetries derived from gender that leads to the commission of crimes of various nature and that negatively impact the rights of women. The connection between gender and criminal law involves analyzing the effects of delinquency, victimization, crime and judicial responses when the criminal event is carried out by women or when women are the main victims of gender-based violence. Additionally, it implies considering prevention approaches based on key factors such as the differentiated needs of men and women, non-discrimination and material equality.

Keywords: Criminal law; gender; Criminal process; Equality; crimes.

Introducción

Aunque persisten grandes desafíos aún por superar en materia de igualdad y no discriminación en diversos ámbitos, la igualdad de género sirve también para favorecer a hombres y mujeres, niñas y niños, y a todas las personas/grupos marginados o discriminados por su sexo, género, orientación sexual o características corporales. La igualdad de género se alcanza si se previenen, impiden y castigan las distintas expresiones de discriminación y violencia, que se construyen en función de su contexto y características individuales (sexo, género, identidad de género, orientación sexual, clase social, religión, edad, discapacidades, entre otras).¹

El sistema penal ha venido incorporando y desarrollando en diferentes escenarios la relevancia, contenidos y alcances de la perspectiva de género en el estudio del delito, los victimarios o victimarias, la aplicación de las penas y las medidas de seguridad. Además, ha avanzado en la necesidad de implementar estrategias en la prevención de las conductas punibles asociadas con la violencia de género.² Lo anterior, como resultado de

¹ United Nations Office on Drugs and Crime - UNODC, “Incorporación de la perspectiva de género en proyectos y programas en materia de justicia nota informativa para el personal de UNODC”, 2020, 3. https://www.unodc.org/documents/Gender/finalV2005714_Spanish_Justice_rev.pdf

² Como lo ha dicho la Corte, entre otras, en la Sentencia SP-2136 de 2020, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, En otros términos, “la incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial no asegura una decisión a favor de las mujeres, pero obliga a los jueces a considerar las manifestaciones de la desigualdad entre hombres y mujeres –o las especiales

los avances normativos a nivel internacional y nacional; las nuevas dinámicas y peculiaridades que caracterizan la criminalidad existente, y el reconocimiento de las brechas y sesgos discriminatorios que han impactado el tratamiento del delito, el delincuente y la imposición de la pena.

En este contexto, sobresale el protagonismo de la mujer en la justicia, el cual es imparable, como también lo es el reconocimiento de sus derechos y garantías fundamentales por la justicia penal. Por ello, surge necesario introducir la pregunta de si el derecho penal y el género constituyen un objeto de estudio particular y cuál es su relevancia en el abordaje del delito, la pena y el delincuente.³ Lo cual es, sin duda alguna, primordial para reconocer el trato igualitario de la mujer y para salvaguardar el derecho a la no discriminación en el sistema penal.⁴

Reflexión histórica como punto de partida

Desde el principio de la civilización, la mujer ha enfrentado enormes retos para lograr su acceso al mundo de la judicatura.⁵ En el año 1115 antes de Cristo, apareció la primera juez de la historia de Occidente en Israel: Débora. Es decir, hace 3.137 años, contando hacia atrás desde este año. Tal y como aparece escrito en la Biblia, en los capítulos IV y V del Libro de los Jueces, Débora asumió su nuevo cargo, ejerciendo un liderazgo femenino

características y circunstancias de los delitos sexuales— al momento de justificar su decisión. La perspectiva de género en el razonamiento judicial trae como consecuencia la exigencia de deliberación práctica en los casos de delitos sexuales —aunque las normas que tipifican delitos sean reglas—, la misma que no tendría por objeto derrotar las reglas, sino garantizar que la resolución de dichos casos sea valorativamente coherente con los principios constitucionales. El enfoque de género, como exigencia metodológica, contribuye, como se ha afirmado, a que las decisiones que toma el operador judicial estén mejor fundamentadas y sean más justas; es decir, respetuosas de los derechos que la Constitución reconoce a las mujeres”.

³ Es importante destacar que la violencia basada en género no hace referencia únicamente a las violencias contra las mujeres, también abarca todas las violencias en torno al género que se dan en contra de las personas con identidades de género, expresiones de género y orientaciones sexuales diversas. Sin embargo, para efectos de este artículo nos enfocamos en la mujer.

⁴ Elena LARRAURI (coord), *Mujeres, derecho penal y criminología* (Madrid: Siglo XXI, 1994).

⁵ Este artículo pretende efectuar una reflexión sobre la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en el entendido que el sexo, el género, la orientación sexual y la identidad de género tienen incidencia en el abordaje de la delincuencia y la justicia penal; por tanto, es imprescindible contrarrestar y atacar los prejuicios incorporados en la justicia penal e incidir activamente en la igualdad y no discriminación. Para los efectos de este artículo en la comprensión de género me dedicare a las mujeres como objeto del análisis.

impensable en aquellos tiempos.⁶ Una época en la cual, los hombres tenían todas las responsabilidades políticas, sociales, jurídicas y religiosas.⁷

Débora como juez, administraba justicia, sentada bajo una palmera, entre Rama y Betel, ayudaba a la gente con sus diferencias tribales y los problemas familiares. Su función se desarrollaba como conciliadora, mediadora, una auténtica jueza de paz de nuestro tiempo, una mujer justa, decidida y ecuánime, con capacidad de adoptar decisiones complejas.⁸

El pueblo israelí entona en el Canto de Débora, uno de los pasajes más antiguos de la Biblia (Jueces 5:23-27, en el Antiguo Testamento), que viene a enfatizar que Dios usó a las mujeres valientes como Débora, para guiar y liberar a su pueblo: la jueza Débora lo consiguió, porque, según la Biblia, en su tierra hubo paz durante los 40 años siguientes.

La lucha de las mujeres por sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales es muy antigua.⁹ Un importante logro fue la *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*, redactada por Olympe de Gouges en 1791. Este es uno de los primeros documentos históricos que propone la igualdad de derechos o equiparación jurídica y legal para las mujeres.¹⁰

⁶ Los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros acuerdos de alcance regional (como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)), se configuran como instrumentos jurídicamente vinculantes, que fijan acciones e instrumentos adecuados para el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, así como mecanismos de monitoreo de los Estados miembros.

⁷ Yolanda RODRÍGUEZ, Carlos BERBEL, “Débora fue la primera jueza de la historia en Occidente, hace 3.132 años”, Confilegal: <https://confilegal.com/20180818-debora-fue-la-primera-jueza-de-la-historia-en-occidente-hace-3-132-anos/#:~:text=Portada%20%2F%20Divulgaci%C3%B3n-,D%C3%A9bora%20fue%20la%20primera%20jueza%20de,en%20Occidente%2C%20hace%203.132%20a%C3%B1os&text=Desde%20el%20principio%20de%20la,a%C3%B1o%201.115%20antes%20de%20Cristo.>

⁸ La Biblia en el Antiguo Testamento, Jueces 4:4-23-24.

⁹ Ana MARRADES PUIG, “Los derechos políticos de las mujeres, evolución y retos pendientes”, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23302.pdf>.

¹⁰ La proclamación de la Declaración de los Derechos de las Mujeres y de las Ciudadanas de 1791 realizada por Marie Gouze, más conocida como Olympe de Gouges, escritora, dramaturga y filósofa política francesa, quien alzó su voz contra el orden patriarcal impuesto sobre las mujeres en Francia, por lo cual fue detenida y condenada a la guillotina en la dictadura jacobina en 1793.

En todo el siglo XIX y primera parte del siglo XX,¹¹ tanto en Europa como en América, el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha estado caracterizado por acciones determinantes de la comunidad internacional y de los Estados para garantizar la igualdad y la no discriminación.¹² Así, en el continente americano, el reconocimiento y la protección regional de los derechos de las mujeres se dio en el desarrollo de la V Conferencia Panamericana Celebrada en Santiago de Chile, y, en 1928, con la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres, que fue el primer organismo a nivel mundial con esta naturaleza. Desde su creación se promovieron los derechos humanos de las mujeres en las Américas y entre otros, se protegió el principio de igualdad y no discriminación; también se reconocieron sus derechos civiles y políticos, también, los económicos, sociales y culturales, entre otros.¹³

El conjunto de derechos y oportunidades se ha ido consolidando en el acceso a la educación, a la participación en la vida política con capacidad para elegir y ser electas, a trabajar en condiciones de igualdad y a ocupar cargos de relevancia pública y privada. En efecto, fue el siglo XX donde

¹¹ Tras la devastación de la Segunda Guerra Mundial se forman las Naciones Unidas en 1945, para fomentar la cooperación internacional. “La Carta de las Naciones Unidas consagra la igualdad de género: [...] nosotros los pueblos[...] reafirmamos la fe [...] en la igualdad de derechos de mujeres y hombres”. Es una de las muchas medidas que adoptan las Naciones Unidas para defender los derechos de las mujeres: en 1946, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se convierte en el primer órgano intergubernamental mundial dedicado exclusivamente a la igualdad de género, y, en 2010, ONU Mujeres se convierte en el primer organismo de las Naciones Unidas en trabajar exclusivamente por los derechos de la mujer. <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/1840>.

¹² ONU- Mujeres, “Mujeres del mundo”. <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/1840>, En este sitio se destaca: “En 1848 surgió la Primera Convención por los Derechos de las Mujeres indignadas por la prohibición que impedía a las mujeres hablar en una convención contra la esclavitud, [...] las norteamericanas Elizabeth Cady Stanton y Lucretia Mott congregan a cientos de personas en la primera convención nacional por los derechos de las mujeres (Nueva York). Juntas, exigen derechos civiles, sociales, políticos y religiosos para las mujeres en una Declaración de Sentimientos y Resoluciones: “Mantenemos que estas verdades son evidentes: que todos los hombres y las mujeres son creados iguales”. El público se burla especialmente del derecho de las mujeres a votar. Pero ha nacido un movimiento””. <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/1840>

¹³ Fidel GÓMEZ FONTECHA, “Violencia contra las mujeres: Femicidio, evolución normativa y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Temas de Nuestra América* 39, n.º 73 (2022). *Revista de Estudios Latinoamericanos*, <https://doi.org/10.15359/tdna.39-73.9>

transcurrieron hechos determinantes en la superación de las desigualdades históricas que afectaban los derechos de las mujeres.¹⁴

A partir de la fundación de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los pactos de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, y todo el desarrollo de las convenciones del derecho internacional de los derechos humanos, se gestó un cambio muy importante en el mundo occidental sobre los derechos de la mujer.¹⁵ En consecuencia, de manera progresiva se fueron introduciendo cambios legislativos en las Constituciones y las leyes nacionales, que reconocen la igualdad (formal) de las mujeres.¹⁶

¹⁴ El tratado de 1945, que dio origen a la Organización de las Naciones Unidas (Carta de San Francisco), proclamó en su Preámbulo el principio de igualdad entre hombres y mujeres, resaltando entre otros, que no se establecerían restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad. En la sesión inaugural de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946 fue la lectura de la “carta abierta a las mujeres del mundo” realizada por la norteamericana Eleanor Roosevelt, quien plasmó el sacrificio de las mujeres en la guerra y advirtió sobre los obstáculos legales que impedían a las mujeres asumir y desarrollar los derechos de la ciudadanía. En GOMEZ FONTECHA, “Violencia contra las mujeres...”, 7.

¹⁵ Tal y como lo destaca ONU-Mujeres, “Más que una palabra, el feminismo es un movimiento que defiende la igualdad de derechos sociales, políticos, legales y económicos de la mujer respecto del hombre. Su primer uso documentado se remonta a 1837 en Francia: el socialista Charles Fourier utiliza el término “feminisme” para describir la liberación de la mujer en un futuro utópico. A principios de la década de 1900, el concepto se asocia con el sufragio femenino, aunque después adquiere mayor sentido. Concretamente, el “feminismo interseccional” destaca cómo las mujeres se enfrentan a diferentes formas de discriminación en función de la raza, la clase, la etnia, la religión y la orientación sexual. En su discurso de 1851 “¿Acaso no soy yo una mujer?”, la feminista norteamericana y antigua esclava Sojourner Truth llama la atención sobre cómo las mujeres sufren el machismo de maneras diferentes. <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/1840>.

¹⁶ Desde la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979, y en 1993 con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 años después de que la CEDAW entrara en vigor, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena ratificó que los derechos de la mujer eran derechos humanos. Que esta declaración fuera necesaria resulta sorprendente, pues la condición de la mujer como ser humano ostentador de derechos nunca debería haberse puesto en duda. Sin embargo, el hecho de identificar la negligencia a la que se habían visto sometidos los derechos de la mujer como una violación de los derechos humanos y de llamar la atención sobre la relación entre el género y la violación de los derechos humanos fue un paso adelante en el reconocimiento de la reivindicación legítima de la mitad de la humanidad.

La relación del derecho penal y la perspectiva de género

La relevancia en el estudio, discusión y aplicación de la relación entre el Derecho Penal y el género pueden vislumbrarse en escenarios diversos como los siguientes: la mujer como victimaria o sujeto activo del delito,¹⁷ como víctima o sujeto pasivo de la conducta punible,¹⁸ y como operadora judicial del Derecho Penal, entre otros. Aspectos de los cuales nos ocuparemos más adelante.

El Derecho Penal y la Criminología moderna, apenas en las últimas tres décadas, han comenzado a teorizar y reflexionar sobre las relaciones entre el delito y el género.¹⁹ Las razones de esta falta de atención son varias, entre ellas, la idea clásica de la criminología que se basó en la figura del delincuente varón, la existencia de estereotipos de género y la confluencia de factores históricos de discriminación, por mencionar algunos.²⁰

La preocupación por los problemas de la mujer relacionados con la criminalidad surge de las corrientes de liberación femenina de los años sesenta del siglo XX.²¹ Estos movimientos se basaron, inicialmente, en temas principalmente políticos y económicos: derechos iguales, derechos reproductivos, salarios iguales, etc., pero pronto se extendieron a muchos otros aspectos sociales.²²

¹⁷ Elena LARAURRI, “La mujer ante el derecho penal”, *Revista Pensamiento Penal* (2021), <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/05/doctrina89157.pdf>.

¹⁸ Para LARRAURI, “Tradicionalmente, sólo la sexualidad de la mujer era protegida mediante los clásicos delitos contra la honestidad (actualmente contra la libertad sexual). Puede efectivamente considerarse loable el hecho de que el legislador haya visto necesario aumentar la protección de la mujer en otros ámbitos. A este fin responde la introducción de los delitos que hacen referencia a la violencia doméstica (art. 425) (6) y los que se refieren al impago de pensiones (art. 487 bis) (7). En LARAURRI, “La mujer ante el derecho penal”.

¹⁹ Elena AZAOLA, *El delito de ser mujer. Hombres y mujeres homicidas en la ciudad de México: historias de vida* (México: Plaza y Valdez, 1996).

²⁰ Juan CRUZ PARCERO, Rodolfo VÁZQUEZ (coords.) “La mujer a través del Derecho Penal”, en *Colección Género, Derecho y Justicia*. Fontamara: SCJN, 2012, <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/biblioteca/archivos/2021-11/Las-Mujeres-Atraves-Del-Derecho-Penal.pdf>.

²¹ Alfonso SERRANO, *Introducción a la Criminología*, 2da ed. (Madrid: UNED Dykinson, 2004).

²² CAIN, M. (1999), “Towards transgression: New directions in feminist criminology”, *International Journal of the Sociology of Law*, n.º 18 (1999):1-18.

Sin lugar a dudas, desde los años 70, las contribuciones de la teoría feminista del derecho han resultado relevantes en la salvaguarda de las garantías esenciales de las mujeres como sujetos de especial protección en un contexto de igualdad y no discriminación. Lo anterior, como resultado del tratamiento diferencial histórico que han enfrentado las mujeres y que ha requerido de acciones afirmativas en los diversos ámbitos de la vida social, jurídica y política.²³ Entre las que sobresale la adopción en 1979, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).²⁴

La CEDAW es uno de los instrumentos internacionales más representativos de la igualdad de derechos de las mujeres. Su programa se complementa con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁵ Esta Convención propone garantizar el pleno desarrollo de las mujeres a fin de modificar las estructuras sociales y culturales fundadas en estereotipos de género, y asegurar la igualdad de derechos para la mujer en todas las esferas de su vida.²⁶

El reconocimiento internacional de los derechos de las mujeres consideró la distinción entre los términos “sexo” y “género”.²⁷ El primero de estos describe las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, el segundo, por

²³ Los principales instrumentos internacionales para la protección de los derechos de la mujer son: 1) La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); 2) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- (1981); 3) La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); 4) La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

²⁴ A nivel regional, los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobaron en junio de 1994 la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como la “Convención de Belém do Pará”). También, la Conferencia de los Estados Parte aprobó el estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

²⁵ La CEDAW no se limita a conceptualizar toda forma de discriminación contra la mujer, contiene además el estándar mínimo de los derechos humanos de las mujeres en múltiples aspectos y destaca la construcción de la igualdad sustancial. La CEDAW incluye todos los aspectos que involucran el ciclo vital de la mujer con el objeto de promover su desarrollo social, con énfasis en el acceso a la educación, al trabajo, a la información, a la tutela judicial efectiva; su derecho a la maternidad y matrimonio sobre bases igualitarias, derechos políticos, entre otros.

²⁶ Articulación Regional Feminista, Coordinadora de la Mujer, “Instrumentos internacionales y regionales de protección a las mujeres contra la violencia”, Generalitat de Catalunya, 2009.

²⁷ El artículo 3 de La CEDAW señala que los Estados deben: “... tomar parte en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con

otro lado, se refiere a las costumbres en un explícito contexto sociocultural y momento histórico.²⁸ En este ámbito sobresale la opinión consultiva 24 de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se indicó respecto a la identidad de género y sexual, que esta se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada.²⁹

Con los avances normativos y una mayor comprensión de los derechos humanos se propició la “transversalización de la perspectiva de género”. Lo anterior toma en cuenta que las diferencias reales, concretas y particulares entre hombres y mujeres, precisan un abordaje y comprensión a partir de las características y distinciones particulares de cada uno. Además, se consideran y valoran las necesidades específicas que resultan

el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

²⁸ Según Susana GAMBÁ ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género”, *Perspectiva de género*, 6 de marzo de 2008,” <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1395> “Aunque existen divergencias en su conceptualización, en general la categoría de género es una definición de carácter histórico y social acerca de los roles, identidades y valores que son atribuidos a varones y mujeres e internalizados mediante los procesos de socialización. Algunas de sus principales características y dimensiones son: 1) es una construcción social e histórica (por lo que puede variar de una sociedad a otra y de una época a otra); 2) es una relación social (porque descubre las normas que determinan las relaciones entre mujeres y varones); 3) es una relación de poder (porque nos remite al carácter cualitativo de esas relaciones); 4) es una relación asimétrica; si bien las relaciones entre mujeres y varones admiten distintas posibilidades (dominación masculina, dominación femenina o relaciones igualitarias), en general estas se configuran como relaciones de dominación masculina y subordinación femenina; 5) es abarcativa (porque no se refiere solamente a las relaciones entre los sexos, sino que alude también a otros procesos que se dan en una sociedad: instituciones, símbolos, identidades, sistemas económicos y políticos, etc.); 6) es transversal (porque no están aisladas, sino que atraviesan todo el entramado social, articulándose con otros factores como la edad, estado civil, educación, etnia, clase social, etc.); 7) es una propuesta de inclusión (porque las problemáticas que se derivan de las relaciones de género solo podrán encontrar resolución en tanto incluyan cambios en las mujeres y también en los varones); 8) es una búsqueda de una equidad que solo será posible si las mujeres conquistan el ejercicio del poder en su sentido más amplio (como poder crear, poder saber, poder dirigir, poder disfrutar, poder elegir, ser elegida, etcétera).

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo”, Opinión consultiva, 24 de noviembre de 2017.

imprescindibles en la garantía de los derechos fundamentales de las mujeres.³⁰

En este escenario, debe señalarse lo referido en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995, en la cual se progresó en la incorporación de la perspectiva de género como un enfoque primordial y trascendental para conseguir la igualdad material.³¹ A su vez, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing han resultado claves en este propósito, al exhortar a todas las partes interconectadas con las políticas y los programas de desarrollo, incluidas organizaciones de las Naciones Unidas, los Estados Miembros y actores de la sociedad civil, a llevar a cabo acciones concretas en estos ámbitos.

Además de lo anterior, existen requerimientos contenidos en el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, la Declaración del Milenio y otras resoluciones, que resaltan la relevancia de avanzar en la garantía de la igualdad y no discriminación. De igual forma, sobresalen las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con este mismo propósito.³²

En efecto, el desarrollo normativo internacional para garantizar los derechos de la mujer ha ido propiciando un abordaje multidimensional e integrador a nivel nacional respecto de la observancia, respeto y cumplimiento de sus derechos esenciales, y propiciando medidas de protección en los casos que resultan víctimas del delito como consecuencia de diferentes expresiones de violencia por razón del género. También, se han ido generando nuevas implicaciones en el sistema penal respecto a las mujeres infractoras de la ley penal y su tratamiento penitenciario, entre otros.³³

³⁰ El tema de la violencia contra las mujeres se abordó en la Recomendación general núm. 19 (aprobada en 1992) y en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus evaluaciones de los Estados signatarios del Pacto. En los períodos de sesiones 45º, 46º y 47º celebrados a lo largo del año 2010.

³¹ ONU-Mujeres, “Incorporación de la perspectiva de género”, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming#:~:text=Es%20una%20estrategia%20destinada%20a,fin%20de%20que%20las%20mujeres>

³² *Idem*.

³³ Pilar LÓPEZ DÍEZ, “Los medios y la representación de género: Algunas propuestas para avanzar”, *Feminismo/s*, n.º. 11 (2008): 95-108. Vicente MAGRO SERVET, “La perspectiva

En este desarrollo normativo, social y global, puede vislumbrarse la definición que emplea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la perspectiva de género, la cual es considerada como “un método de análisis de la realidad que permite visibilizar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, y evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias”.³⁴

En este contexto, sin embargo, debe reiterarse que el género históricamente ha tenido repercusiones en la delimitación de ciertos tipos penales, en el tratamiento del sujeto activo del delito y, por supuesto, frente a las víctimas. Sin embargo, se han presentado estereotipos de género, que terminan incluso influyendo y afectando los conceptos mismos que usa la teoría penal como la culpabilidad, la acción, los estados mentales, el consentimiento, las agravantes, las disminuyentes y también circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, etc.³⁵ En consecuencia, algunos de los retos de la investigación, prueba y sanción de los delitos relacionados con la perspectiva de género consisten, justamente, en evidenciar dónde se encuentran los sesgos discriminatorios para orientar su abordaje con criterios de igualdad.

Conforme a lo descrito, resulta valioso resaltar lo expuesto por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha indicado que la protección a las mujeres en el ámbito penal implica orientar las investigaciones para establecer el real contexto en el que ocurre un episodio de violencia, puesto que:

(i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser

de género en los delitos cometidos sobre la víctima mujer”, *Revista de Jurisprudencia Le Febvre-El Derecho*, 2018, <https://elderecho.com/la-perspectiva-genero-los-delitos-cometidos-lavictima-mujer->. Elena MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, “La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 20 (2018): 1-27. Virginia MAQUIEIRA, Género, diferencia y desigualdad. En *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, 127- 190, Madrid: Alianza Editorial, 2001.

³⁴ CIDH, Comunicado de prensa 198 del 29 de julio de 2021.

³⁵ La perspectiva de género en el proceso penal requiere analizar exhaustivamente el entorno y contexto en el que se sucede una violencia basada en género, lo cual posibilita verificar la existencia o no de desigualdades y discriminaciones que confluyen en la comisión del delito como factores determinantes.

incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y, (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos.³⁶

De igual manera, ha enfatizado la Corte que en el ámbito del juzgamiento y, muy específicamente, en el razonamiento probatorio, los funcionarios judiciales están vinculados por el enfoque de género. En tal virtud, los jueces, cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual, obligatoriamente deben incorporar criterios de género al solucionar sus casos y, por lo mismo, aquellos vulneran el derecho de las mujeres cuando incurren en la utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones.³⁷

Por lo tanto, la relevancia de la perspectiva de género, a juicio de la Corte, es “una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, por tanto, debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas”. También ha subrayado que algunos de los estereotipos que suelen ser normalizados en la valoración de la prueba y que resultan sexistas, discriminatorios y vulneran los derechos de la mujer.³⁸

³⁶ Decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP-2136-2020, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP-2136-2020, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya. En esta providencia se resaltó que ciertos estereotipos se reflejan en expresiones como las siguientes: “La mujer mendaz”, que hace referencia al estereotipo según el cual “las mujeres no saben lo que quieren” o “cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’”, que se utilizan para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. En estos casos, los Tribunales buscan exhaustivamente en los testimonios dados por la denunciante elementos que lleven a corroborar el engaño. En esa línea, el relato de la mujer no tiene valor frente a la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que lleven al convencimiento de su dicho (por ejemplo, marcas de resistencia en el imputado, testigos, signos de que ella ejerció resistencia). - “La mujer instrumental”, que se deriva del estereotipo según el cual las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, “la exclusión del

De igual forma, la Sala Penal de la Corte Suprema de Colombia ha precisado, que el abordaje de los casos penales con perspectiva de género no implica el desmonte de las garantías procesales del sujeto de la acción penal y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de “proteger” los derechos humanos a través de la violación de estos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal.³⁹

En este entorno dinámico y complejo, las contribuciones de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han sido determinantes para desarrollar criterios, directrices, factores de interpretación y aplicación de la perspectiva de género. Sin lugar a duda, su jurisprudencia contribuye a dilucidar pautas de investigación, prueba y sanción de las diversas formas de violencias contra la mujer y a dar relevancia a la perspectiva de género en el proceso penal.⁴⁰ De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Sistema Interamericano

marido del hogar”, “posicionarse en un juicio de divorcio”, para “perjudicar”, “vengarse”, o bien para “explicar una situación”. Esta situación las ubica en plano de desigualdad respecto del hombre quien cuenta con el límite del Derecho Penal como última ratio a su favor. Ello implica que la mujer también tenga que probar absolutamente su versión. - “La mujer corresponsable”, se relaciona con la doctrina de la intimidad, de acuerdo a la cual a la justicia penal no le corresponden inmiscuirse en asuntos de pareja. Así, la violencia es una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas. “La mujer fabuladora”, se vincula con el estereotipo la mujer “fantaseadora”, indicando que la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este prejuicio parte las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignársele al hombre» Estereotipos también analizados en la decisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-878 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁹ Decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 51527, SP-1944 de 25 de mayo de 2022. En la cual, se indica que, lo anterior, sin duda, no es un postulado novedoso, pues sobre el mismo descansa, en buena medida, la exclusión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. El mismo ha sido reivindicado recientemente por esta Corporación, para concluir que la prevalencia de los derechos de los niños y los deberes de protección a cargo del Estado no pueden dar lugar a la violación de los derechos del procesado (CSJ SP, 11 de julio de 2018, Rad. 50637).

⁴⁰ Para este estudio solo se abordan algunas de las jurisprudencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que ello suponga desconocer la importancia y relevancia de los aportes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

de Derechos humanos,⁴¹ en su conjunto, han sumado criterios de interpretación a la perspectiva de género en diversos ámbitos.⁴²

La perspectiva de género y el proceso penal. Aspectos esenciales en su comprensión

Los operadores del sistema penal, en sus diversos escenarios, deben actuar con objetividad, prontitud e igualdad frente a la detección, investigación, prueba y judicialización de los delitos que constituyan las diversas expresiones de violencia contra la mujer. Lo anterior, supone una intervención caracterizada por la observancia del debido proceso, la imparcialidad y la no discriminación en la valoración de los hechos y la materialidad de la conducta, como en la recolección, obtención, confrontación y valoración de las pruebas, entre otros aspectos. Para analizar la perspectiva de género y el proceso penal nos referiremos a continuación a algunos de los conceptos esenciales en esta esfera.

¿Qué es la perspectiva de género?

Las conclusiones convenidas del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ECOSOC, por sus siglas en inglés) de 1997 definían la incorporación de una perspectiva de género como:

El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres,

⁴¹ “La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la investigación, en los casos de violencia contra la mujer, debe adelantarse con rigor y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad”.

⁴² La Corte Constitucional ha destacado que, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales referidas a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Estado tiene, entre otras imposiciones, la de “investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer”, la cual “en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público, por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento”.

así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros.⁴³

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas define la perspectiva de género como

... el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y en todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad.⁴⁴

La incorporación de una perspectiva de género incluye diversas acciones, instrumentos y procesos jurídicos, técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar la igualdad de género. Todo ello, para lograr la consecución de la paridad, la transformación de los estereotipos de género, la equidad e inclusión en las normas culturales y prácticas colectivas que resultan discriminatorias. El propósito principal se vincula con el auténtico acceso, disfrute, respeto y reconocimiento de las mujeres a sus derechos humanos, expectativas y garantías fundamentales.⁴⁵

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha considerado que la

adecuada implementación del enfoque de género en las decisiones judiciales impone a los jueces y cuerpos colegiados una obligación negativa, la cual es valorar la prueba sin incurrir en estereotipos o prejuicios disfrazados como reglas de la experiencia que tornen nugatorio el acceso a

⁴³ ONU-Mujeres, “Incorporación de la perspectiva de género”, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming#:~:text=Es%20una%20estrategia%20destinada%20a,fin%20de%20que%20las%20mujeres>

⁴⁴ INEE. INEE Pocket Guide to Gender, 2010.

⁴⁵ ONU-Mujeres, “Incorporación de la perspectiva...”.

*la administración de justicia de los grupos vulnerables para propiciar, en su lugar, una revictimización desde la arista institucional.*⁴⁶

En el mismo sentido, ha subrayado que también *supone para el funcionario judicial un mandato positivo consistente en verificar y confrontar el contenido de las pruebas practicadas en juicio a partir del enfoque de género para reconocer en la realidad procesal, de ser el caso, los contextos de discriminación o violencia generados por diferencias sociales, biológicas, de sexo, edad, etnia, posición social o rol familiar, que puedan tener lugar en el ámbito público o privado, dentro de la familia, en la comunidad, lugar de trabajo, entre otras, como escenarios en los cuales se propicia o facilita la comisión de conductas punibles en contra de grupos histórica o culturalmente discriminados o marginados.*⁴⁷

¿Qué son los estereotipos de género?

Se generan en el marco de construcciones colectivas en los ámbitos social y cultural de hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas, biológicas y sexuales, que suelen distinguir los roles que los caracterizan. Ante lo

⁴⁶ Sentencia Sala Penal Corte Suprema de Justicia SP-124-2023, Rad. 55149 de 29 marzo de 2023 M. P. Gerson Chaverra Castro.

⁴⁷ Sentencia Sala Penal Corte Suprema de Justicia SP-124-2023. Rad. 55149 de 29 marzo de 2023 M. P. Gerson Chaverra Castro. Particularmente, en lo que respecta a la casación penal y la perspectiva de género ha indicado la Corte que el falso raciocinio, como error de hecho, se configura cuando no se valora la prueba con perspectiva de género. Esto sucede cuando el funcionario judicial deja de lado los postulados de la sana crítica para apreciar los elementos de convicción a partir de estereotipos, entendidos como prejuicios, generalizaciones o nociones simplificadas de un grupo social respecto de otro, por compartir similares características o condiciones: (v) Ya en el campo de la técnica casacional, la incorporación del enfoque de género en la valoración de la prueba —entendido aquél como la obligación de razonar eliminando estereotipos y prejuicios que se hacen pasar por falsas reglas de la experiencia— lleva a concluir que su desconocimiento configura un error por falso raciocinio. En efecto, esa modalidad de error de hecho se materializa cuando el operador valora los elementos de juicio con violación de las reglas de la sana crítica o cuando realiza deducciones inferenciales contrarias a aquellas, lo cual ocurre, dejando de lado lo atinente a la lógica y la ciencia, si soslaya las máximas de la experiencia aplicables, o si otorga tal calidad a proposiciones que en realidad no lo son. En esa comprensión, la invocación de prejuicios o estereotipos sexistas (que por definición no constituyen reglas empíricas sino C.U.I. 68001600025820140026101 N.I.: 55149 Casación Marlon Farick Rincón Aljuri 40 que se les oponen) y su aplicación a la valoración probatoria o la deducción inferencial bajo la falsa justificación de constituir máximas experienciales encierra, por consecuencia obvia, un yerro demandable por la vía del falso raciocinio. (CSJ SP, 1º jul. 2020, Rad. 52897).

cual, la costumbre, la observación y los patrones de comportamiento colectivo van creando percepciones particulares. Un estereotipo de género es perjudicial al restringir la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus potencialidades, rasgos personales, familiares, sus fortalezas profesionales y sus expectativas de desarrollo.⁴⁸

Los prejuicios contribuyen a agravar las desigualdades y, en consecuencia, la discriminación. Ello ha sido más notorio entre mujeres miembros de grupos minoritarios, indígenas, con discapacidades, migrantes y en situaciones de vulnerabilidad. Además, los estereotipos de género pueden vincularse con violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Lo anterior, se materializa cuando se vulneran entre otros, el derecho a la salud, la educación, el trabajo, las libertades sexuales, de locomoción, expresión y autodeterminación, entre otros.⁴⁹

En particular, la estereotipación de género institucional es una expresión de la discriminación contenida en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). También, en el Convenio de Estambul y específicos instrumentos supranacionales que instan en la capacitación e idoneidad de los servidores del Estado y sus roles respecto a la atención equitativa y justa de las mujeres.⁵⁰

⁴⁸ ONU, “Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género”, <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>.

⁴⁹ Dos tratados internacionales de Derechos humanos contienen obligaciones expresas en relación con los estereotipos perjudiciales y los estereotipos ilícitos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que en su artículo 5, prevé: “... los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas[...] para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. También, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 8 (1) (b), que indica que Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y adecuadas para luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas en relación con las personas con discapacidad, incluidos los basados en el sexo y la edad, en todos los ámbitos de la vida. Los derechos a la no discriminación y a la igualdad previstos en otros tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, también se han interpretado de modo que incluyan la discriminación y la desigualdad arraigadas en los estereotipos, incluidos los de género.

⁵⁰ *Idem*.

Sobre el particular ha resaltado la Corte que: “en el contexto sociocultural latinoamericano y más específicamente el colombiano, históricamente han sido habituales las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, en las que gobiernan estereotipos de género, de dominación, subordinación y discriminación sobre la mujer”. Lo anterior, a juicio de la Corte se expresa “en las agresiones de que suelen ser víctimas, ya sea a través de la violencia física, psicológica, sexual e incluso económica que les causa graves afectaciones a sus derechos esenciales”.⁵¹

Entre otras consecuencias dice la Corte, este tipo de relaciones asimétricas se identifican, incuestionablemente, en la vulneración de la dignidad humana, la minimización de la mujer, así como también, el miedo o vergüenza a poner en conocimiento de los demás tales imposiciones y vejámenes. Por lo cual, un entorno de discriminación y violencias contra la mujer permite la prolongación de abusos reprochables, inadmisibles y graves, que, en algunos casos, conduce hasta la muerte.⁵²

Para la Corte Suprema de Justicia en el entorno del juzgamiento de violencias criminales cometidas contra la mujer y, más en concreto, frente al razonamiento probatorio, la aplicación de la perspectiva de género obliga a los falladores a valorar la prueba “*eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios machistas)*”. Además, destaca que este criterio no implica la flexibilización del estándar probatorio para proferir condena, ni comporta tampoco que el testimonio de las víctimas deba acogerse irreflexivamente.⁵³

En consecuencia, tal y como lo indica la jurisprudencia de la Corte, la ponderación probatoria debe efectuarse con sustracción de todo análisis derivado de prejuicios o estereotipos asociados a la identidad de género. Ello, en últimas, no es otra cosa que la reafirmación de la valoración racional de la prueba, a la que resultan contrarios los prejuicios, estereotipos y falsas reglas de la experiencia. A su vez, resultaría innecesario su énfasis de no ser por la persistencia, tanto en los contextos judiciales como en la interacción

⁵¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Rad. 51920, SP-5451, de 1 de diciembre de 2021. M. P. Hugo Quintero Bernate.

⁵² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Rad. 51920, SP-5451, de 1 de diciembre de 2021. M. P. Hugo Quintero Bernate.

⁵³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Rad. 58187. M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

social y en las dinámicas culturales, de las estructuras de pensamiento que pretenden imponer a la mujer roles y comportamientos que, con lamentable frecuencia, se proyectan, consciente o inconscientemente, en la contextualización y comprensión de las violencias a las que son sometidas las mujeres.⁵⁴

¿Qué es la violencia de género y como se clasifica?

El 23 de febrero de 1994, la Organización Mundial de las Naciones Unidas, sancionó la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, en la cual, se consideró que la violencia contra la mujer es una violación de sus derechos humanos y a las garantías esenciales que son requeridas para su pleno desarrollo. Afirmó en el mismo sentido, que la violencia de género se hace posible mediante relaciones de poder, abuso del hombre dominante y que, resulta discriminatorio de la mujer víctima.⁵⁵

La violencia de género introduce “los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas debido a su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar las diferencias

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Rad. 58187, M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

⁵⁵ La Ley 1257 de 2008 en Colombia, define la violencia contra la mujer, el daño psicológico, físico, sexual y patrimonial. Además, contempla medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano adopta. *Artículo 2°*. Definición de violencia contra la mujer. acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Por su parte el *Artículo 3°*. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el Desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

estructurales de poder basadas en el género, que ubican a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella. En ocasiones se emplea este término para describir la violencia dirigida contra las poblaciones LGBTQI+, al referirse a la violencia relacionada con las normas de masculinidad/feminidad o a las normas de género.⁵⁶

En tal virtud, la Organización de las Naciones Unidas ha resaltado que “la violencia contra la mujer ejercida en el contexto de pareja, y sus notorias implicaciones en los ámbitos individual, familiar, social y público, deben prevenirse y combatirse en sus diversas dimensiones”. Así, en 1994 la Asamblea General de las Naciones Unidas publicó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, mediante la cual reiteró la necesidad de establecer una definición completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr su eliminación, un compromiso por parte de los Estados para asumir sus responsabilidades y el acuerdo de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos.

En la esfera regional, en el marco del Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos humanos, los Estados aprobaron, también en 1994, la Convención de Belém do Pará, la cual refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, y su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia. La Convención de Belém do Pará define como violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta debido al género y no solo del sexo”, noción más amplia que incluye otros sectores de la población que se identifican como mujeres.

La ONU ha desatacado las diversas tipologías de violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado, relacionadas con el maltrato en el hogar o la violencia de pareja, las cuales, se utilizan para ejercer conductas de dominio, abuso y agresión. Además, se puede materializar en afectaciones

⁵⁶ ONU-Mujeres, “Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas”, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.

a los bienes jurídicos esenciales de la víctima, mediante el abuso físico, sexual, emocional, económico y psicológico.⁵⁷

De igual forma, se resalta que la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado puede incluir, entre otras, la violencia económica vinculada con la dependencia y control financiero, dominando los recursos financieros de la víctima y restringiendo el acceso a ellos. Además, se puede expresar prohibiéndole trabajar o recibir formación a quien la padece, no solo cuando lo consigue, sino, además, cuando hace todo lo posible para llevarlo a cabo.⁵⁸

La ONU resalta la gravedad de la violencia psicológica, que es toda forma de fuerza moral representada en la coacción, miedo e intimidación. Puede expresarse en las amenazas de causar daño físico directo o indirecto con graves efectos en las libertades y desarrollo de la víctima. También, el maltrato psicológico puede incluir expresiones que la excluyen de su entorno familiar, social, profesional, las cuales pretenden o consiguen excluirla y minimizarla en el desarrollo de sus potencialidades.⁵⁹

Por su parte, la violencia física, causa o pretende generar daño mediante el uso de la fuerza material produciendo efectos en la salud, vida e integridad de la víctima. Se expresa de diversas maneras y puede producir consecuencias severas que precisan tratamiento especializado y en algunos casos, secuelas irreversibles, o inclusive la muerte o tentativa de asesinato de la víctima.⁶⁰

La violencia sexual ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como:

... todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Idem.* En este contexto, se resalta la violencia emocional que está encaminada a lesionar la autoestima de una persona a través de críticas constantes, en infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a otros tipos de abuso verbal; en dañar la relación de una pareja con sus hijas o hijos; o en no permitir a la pareja ver a su familia ni a sus amistades.

⁶⁰ *Idem.*

de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.⁶¹

En el mismo marco se resalta que la violencia económica puede integrarse como una forma de violencia doméstica. La cual se puede manifestar de diversas formas, que incluyen el hurto de dinero, la apropiación sin devolución del dinero de la víctima, el abuso de poder dominante financiero, la restricción en el uso y disfrute de los recursos económicos propios o familiares. En este orden de ideas, la economía es el elemento principal de violencia en entornos de dependencia, dominación y control, por quien ostenta los recursos.⁶²

En Colombia, la Ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer como

... cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.⁶³

En consecuencia, la violencia de género puede ser de diferentes formas de acuerdo con su naturaleza, dentro de las que sobresalen las que hemos

⁶¹ OMS, “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres”, https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;sequence=1. Para la OMS, “...en el pasado los métodos para combatir la violencia sexual se han centrado en gran medida en el sistema de justicia penal, actualmente hay un movimiento general hacia un enfoque de salud pública que reconozca que la violencia no es resultado de un único factor, sino que es causada por múltiples factores de riesgo que interactúan a nivel individual, relacional, comunitario y social. Por consiguiente, para abordar la violencia sexual se requiere la cooperación de diversos sectores, como los de la salud, de la educación, de bienestar social y de justicia penal. El enfoque de salud pública busca hacer extensiva la atención y la seguridad a toda la población y pone énfasis principalmente en la prevención, velando al mismo tiempo porque las víctimas de violencia tengan acceso a servicios y apoyo apropiados”.

⁶² ONU- Mujeres, “Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres”, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>.

⁶³ En la exposición de motivos del proyecto de ley en mención, se expuso: “El problema de la violencia contra las mujeres como manifestación de las relaciones de poder desigual construidas históricamente entre hombres y mujeres, establecidas y aceptadas por la sociedad, debe ser abordado con una visión integral, que comprometa los procesos de sensibilización, información y educación de toda la sociedad, con la finalidad de erradicar este terrible flagelo que agobia a la humanidad, impide la conformación de sociedades auténticamente democráticas, obstaculiza el acceso al desarrollo y afecta profundamente la salud mental de la sociedad”.

mencionado de tipo sexual, físico, psicológico, económico, entre otras, en los sectores público y privado.⁶⁴ En tal virtud, las expresiones de violencia se expresan de múltiples maneras como los daños de pareja, el feminicidio, la violencia sexual, el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina, la trata de mujeres con fines de explotación, la violencia intrafamiliar, los delitos de odio, entre otros.⁶⁵

Las consecuencias de la violencia de género son demoledoras para los derechos fundamentales de las víctimas y para el desarrollo de sus expectativas personales, familiares y profesionales, entre otras, por los efectos demoledores que les producen. Por ello, resulta indispensable su detección e investigación oportuna para garantizar que sus diversas expresiones sean sancionadas y no se repitan o escalen sus manifestaciones en las víctimas.

Sobre estas expresiones, la Corte Suprema se ha referido del siguiente modo:

la violencia contra la mujer puede ser de tipo físico, sexual, psicológico y económico. La violencia física corresponde a todos aquellos casos en que intencionalmente se provoca, o se realizan actos con la capacidad para provocar la muerte, daños o lesiones físicas. La violencia sexual implica obligar a la mujer a mantener prácticas o contacto sexualizado físico o verbal, a través del uso de la fuerza, la intimidación, la coerción, el chantaje, el soborno, la manipulación, la amenaza o en general cualquier mecanismo que anule o limite la voluntad de la víctima. Por su parte, la violencia psicológica se realiza cuando se desvaloriza a la mujer y se afecta su autoestima.

Estas agresiones se ejecutan a través de “manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado”. De igual forma, ha dicho la Corte que la violencia económica se produce cuando el hombre asume

⁶⁴ Por su parte, la Ley 1719 de 2014 contiene criterios que deben considerarse en los casos de violencia sexual, también los derechos procesales de las víctimas de estos delitos, entre los que sobresale la garantía, a “ser atendida(s) por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial”, o bien, “a que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal”.

⁶⁵ ACNUR, “Violencia de género”, <https://www.acnur.org/violencia-sexual-y-de-genero.html>.

el monopolio de la administración de los recursos económicos del hogar en perjuicio de la mujer, sin importar que ella realice sola los aportes dinerarios o los haga junto con él.⁶⁶ Estas definiciones desarrolladas por la jurisprudencia permiten identificar, distinguir y reconocer las diversas formas de violencia contra la mujer presentes en los delitos por razón del género y darle el alcance real que representan en el sistema penal.

Conclusiones

- Resulta necesario para los Estados y en particular, para la administración de justicia penal, el robustecimiento de las metodologías en la detección, investigación, prueba y sanción de las diversas formas de violencias que afectan a las mujeres y a los demás sectores vulnerables. Lo anterior, implica el fortalecimiento de la formación y capacitación permanente de todos los sujetos procesales e intervinientes en los procesos judiciales, para de esta forma garantizar la observancia de la perspectiva de género y el respeto de los derechos humanos.
- Los aportes e implicaciones de la perspectiva de género son innegables, toda vez, que posibilitan un enfoque que permite materializar, avanzar y alcanzar la igualdad, la eliminación de estereotipos de género, la ruptura de los sesgos discriminatorios y demás prácticas asociadas con la vulneración de los derechos de la mujer. Para conseguirlo se precisa el cumplimiento de las obligaciones adoptadas por los Estados, el compromiso de las autoridades judiciales y administrativas en hacerlas efectivas en los procesos a su cargo, la implicación del sector privado y el respeto de los derechos de las víctimas.
- La garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia debe ser una prioridad en la política pública de los Estados y en las actividades del sector privado, mediante la adopción de medidas de prevención, protección y salvaguarda. Además, con la adopción de procedimientos administrativos y judiciales requeridos para lograr una atención eficaz e integral de las víctimas. Frente a lo cual, es necesario superar las barreras existentes y optimizar el acceso a la justicia, los términos de intervención judicial y la garantía de no revictimización.

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, SP-3993-2022, Rad. 58187.

- Las acciones estatales orientadas a la protección de los derechos esenciales de la mujer y a la prevención de cualquier forma de violencia deben ser aptas para eliminar, detectar y castigar los delitos que las afectan. Lo anterior, atendiendo el grado de afectación del bien jurídico, la relación entre el agresor y la víctima, el contexto precedente, la magnitud del daño y la intensidad del dolo, entre otros aspectos. Para lo cual, deben considerarse los aportes y directrices que han construido y desarrollado la jurisprudencia de las altas Cortes de Justicia en los últimos tiempos.
- La igualdad de género supone el reconocimiento de las distintas expresiones de discriminación presentes a lo largo del tiempo y que deben valorarse en función de su contexto y las características individuales del caso. Por ello, la perspectiva de género contribuye a superar la discriminación presente en los estereotipos, sesgos y asimetrías derivadas del género que conllevan la comisión de delitos de diversa naturaleza y que impactan negativamente en los derechos de la mujer.
- La conexión entre género y derecho penal supone analizar los efectos de la delincuencia, la victimización, el delito y las respuestas judiciales, cuando el suceso criminal es protagonizado por mujeres o cuando las mujeres son las principales víctimas de la violencia por razón del género. Adicionalmente, implica considerar los enfoques de la prevención a partir de factores claves como las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres, la no discriminación y la igualdad material.

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, María. “El género como factor condicionante de la victimización y de la criminalidad femenina”, *Papers*, n.º. 102/2 (2017). <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2337>.
- ACNUR-UNHCR. La agencia de la ONU para los refugiados. “Violencia de género”, <https://www.acnur.org/violencia-sexual-y-de-genero.html>.
- ALLEN, H. “Fines for women: paradoxes and paradigms”. En *Paying for Crime*, Carlen-Cook (eds). Philadelphia: Open University Press, 1989.
- AMORÓS, Celia. *Hacia una crítica de la razón-patriarcal*. Madrid: Anthropos, 1986.

- ASCENCIO Raquel y Julieta DI CORLETO. “Metodología feminista y dogmática penal”. En *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad Hacia una teoría del delito con enfoque de género*, 19-43. P. Laurenzo Copello, Cecilia González, Rita Segato (eds.). *EuroSocial*, n.º. 14. Serie Cohesión Social en la Práctica (2020), https://www.juschubut.gov.ar/images/Mujeres_imputadas.pdf.
- AZAOLA, Elena. *El delito de ser mujer. Hombres y mujeres homicidas en la ciudad de México, historias de vida*. México: Plaza y Valdez, 1996.
- BRAIDOTTI, Rosi. *Sujetos nómades*. Buenos Aires: Paidós, 2000.
- CAIN, Maureen. “Towards transgression: New directions in Feminist Criminology”. *International Journal of the Sociology of Law*, n.º. 18. (1990): 1-18.
- CARCEDO, Ana y Montserrat SAGOT. *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999, Instituto Nacional de las Mujeres*. San José de Costa Rica: INAMU, 2002.
- CRENSHAW, KW. “Race, reform, and retrenchment: Transformation and Legitimation in Antidiscrimination Law”. *German Law Journal*, 12, n.º. 1 (2011): 247-284.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL. “Capítulo IV: Desarrollo e igualdad: el pensamiento de la CEPAL en su séptimo decenio”. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43540/cap06_Desarrollo_e_igualdad_es.pdf?sequence=70&isAllowed=y.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer- CEDAW. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará, 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Corporación Excelencia en la Justicia. “Paridad de género en la justicia: las Altas Cortes, en su mayoría, han sido lideradas por hombres”, 2021. <https://cej.org.co/sala-de-prensa/paridad-de-genero-en-la-justicia-las-altas-cortes-en-su-mayoria-han-sido-lideradas-por-hombres/>.
- CRUZ PARCERO, Juan y Rodolfo VÁZQUEZ . “La mujer a través del Derecho Penal”. En *Colección Género, Derecho y Justicia*. Fontamara: SCJN, 2013. <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/biblioteca/archivos/2021-11/Las-Mujeres-Atraves-Del-Derecho-Penal.pdf>

- DAVIES, P. *Género, delincuencia y victimización*. Londres: Sage, 2011.
- Due Process of Law Fundation. La participación de las mujeres en los sistemas de justicia en América Latina, 2021. https://www.dplf.org/sites/default/files/participacion_de_las_mujeres_en_los_sistemas_de_justicia_en_america_latina_2022.pdf.
- DE BARBIERI, T. “Sobre la categoría de género. Una introducción teórica-metodológica”. *ISIS Internacional*, n.º. 17, (1992): 15-16.
- DOMINGO, Chris. “Femicide: an interview with Diana E.H. Russell”. *Off Our Backs*, 22, n.º. 7 (1992): 1-15.
- GAMBA, Susana. ¿“Qué es la perspectiva de género y los estudios de género”?, 2008. <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1395>
- GARCÍA AMADO, Juan. “¿Tiene sexo las normas?” *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo IX (1992): 20 y ss.
- GARCÍA MUÑOZ, Soledad. “Género y derechos humanos de las mujeres: Estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional”. En *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*. México: Fontamara, 2010.
- GARCÍA SAYÁN, Diego. “Participación de la Mujer en la administración de justicia”, A/76/142 Informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre independencia de los magistrados y abogados, 2021.
- GOMARIZ, Enrique. “Los estudios de género y sus fuentes epistemológicas. Periodización y perspectivas”. *ISIS Internacional*, n.º.17 (1992).
- GÓMEZ FONTECHA, F. “Violencia contra las mujeres: Femicidio, evolución normativa y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Temas de Nuestra América*, 39, n.º.73 (2022).
- LAMAS, M. “Género, diferencia de sexo y diferencia sexual”. En *¿Género?, Debate Feminista*, Año 10, n.º. 20 (1999).
- LARRAURI, Elena (coord.) *Mujeres, derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo XXI, 1994.
- LARRAURI, Elena y D. VARONA. *Violencia doméstica y legítima defensa*. Barcelona: EUB, 1995.
- LÓPEZ DÍEZ, Pilar. “Los medios y la representación de género: Algunas propuestas para avanzar”. *Feminismo/s*, n.º. 11 (2008): 95-108.

- MAGRO SERVET, V. “La perspectiva de género en los delitos cometidos sobre la víctima mujer”. *Revista de Jurisprudencia Le Febvre-El Derecho* (2018). <https://elderecho.com/la-perspectiva-genero-los-delitos-cometidos-lavictima-mujer->
- MAHONEY, KATHLEEN E. “Enfoques canadienses a la igualdad de derechos y la equidad de género en los estrados judiciales”. En *Derechos humanos de la mujer*, Rebeca Cook (ed.). Bogotá: Profamilia, 1997.
- MAQUIEIRA, Victoria. “Género, diferencia y desigualdad”. En *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, 127- 190. Madrid: Alianza Editorial, 2001.
- MARRADES PUIG, Ana. “Los derechos políticos de las mujeres, evolución y retos”. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23302.pdf>
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. “La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n°. 20 (2018): 1-27.
- Organización Mundial de la Salud - OMS. “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres”. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;sequence=1.
- Organización de Naciones Unidas - ONU. “Para conseguir justicia, necesitamos más mujeres en la Justicia”. <https://www.un.org/es/observances/women-judges-day>
- ONU - Comité de Derechos Humanos. Observación General, n°. 28. “La igualdad de derechos entre hombres y mujeres”, 29 de marzo de 2000. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10. <https://www.refworld.org/es/leg/general/hrc/2000/es/38892>
- ONU-Mujeres. “Incorporación de la perspectiva de género”, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender->
- ONU. “Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género”. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>.
- ONU-Mujeres. “Preguntas frecuentes: tipos de violencia contra las mujeres y las niñas”. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.
- ONU-Mujeres. “Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres”. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>.

- ONU-Mujeres, PNUD, UNODC, ACNUDH. “Un kit de herramientas para profesionales sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, 2018.
- ONU-Mujeres. “En busca de la justicia: 2011-2012 Progreso de las mujeres en el mundo”, 2011.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS - OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará». Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1999. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- PINHEIRO, Paulo Sergio (secretario general de las Naciones Unidas). “Informe mundial sobre la violencia contra los niños”, 2006.
- RUIZ, V. “Papel de las juezas y de una perspectiva de género para garantizar la independencia y la integridad judicial”. <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2019/01/the-role-of-women-judges-and-a-gender-perspective-in-ensuring-judicial-independence-and-integrity.html>
- SERRANO, Alfonso. *Introducción a la Criminología*, 2da ed. Madrid: UNED Dykinson, 2004.
- SILVESTRI, M. y C. CROWTHER-DOWEY. *Gender and Crime: A Human Rights Approach*. Sage, London 2a ed. Londres: Sage, 2016.
- VERRECCHIA, P. “Mujeres delincuentes y justicia restaurativa”. *Mujeres y Justicia Criminal*, n.º.19 (2009).
- WALKLATE, S. (ed.). *Género y delincuencia*. Londres: Routledge, 2012.
- United Nations Office on Drugs and Crime - UNODC. “Manual sobre mujeres y encarcelamiento”, 2014.
- UNODC. “Manual para garantizar la calidad de los servicios de asistencia jurídica en los procesos de justicia penal”, 2019.
- UNODC. “La importancia de las mujeres en el poder judicial para integrar la perspectiva de género y dar igual visibilidad”, <https://www.unodc.org/dohadeclaration/en/news/2021/152/the-importance-of-women-in-the-judiciary-to-integrate-the-gender-perspective-and-bring-equal-visibility-.html>